

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCER PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
 Radicación : 18-001-40-04-003-2022-00007-00
 Accionante : **HERNANDO RIVERA CUELLAR agente oficioso de la señora VIDALIA ALDANA RAMOS.**
 Accionado : ASMET SALUD EPS Y OTRO.
 Sentencia : **010**

Florencia, Caquetá, quince (15) de Febrero de dos mil veintidós
 (2022)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **VIDALIA ALDANA RAMOS** en contra de **ASMET SALUD EPS Y OTRO**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, la salud, la integralidad del servicio médico y al principio de prohibición de interrupción del servicio médico.

2.- ANTECEDENTES

La presente acción constitucional incoada por la señora **VIDALIA ALDANA RAMOS**, se sustenta en los siguientes hechos:

La señora Vidalia Aldana Ramos, manifiesta en el libelo de la presente acción que se encuentra afiliada ASMET SALUD EPS SA, según historia clínica aportada asistió a valoración médica el 28 de enero de 2022 por presentar dolor a nivel ocular disminución de la capacidad visual, se diagnosticó CATARATA SENIL, NO ESPECIFICADA – SOSPECHA DE GLAUCOMA- CONJUNTIVITIS NO ESPECIFICADA- MALESTAR Y FATIGA, mediante orden Mediante orden del 28 de enero de 2022, se le ordenaron los siguientes medicamentos: POLIMIXINA B+ NEOMICINA+ DEXAMETASONA X 5ML SUSPENSION OFTALMICA. Cantidad 1, VITAMINA A 50000 UDS. Cantidad 20, CIANOCOBALAMINA. Cantidad 3, NAPROXENO 250 MG TABLETAS. Cantidad 20.

En tal sentido, la accionante presentó ante su EPS la orden de los medicamentos y según formato denominado "RECIBO DE PRODUCTO FARMACÉUTICOS PENDIENTES" expedido por Grupo DAO S.A.S. de fecha 28/01/2022, en el que se evidencia que los medicamentos POLIMIXINA B+ NEOMICINA+ DEXAMETASONA X 5ML SUSPENSION OFTÁLMICA, cantidad 1 y NAPROXENO 250 MG TABLETAS, cantidad 20, se encuentran pendiente de entrega a favor de la señora Vidalia Aldana Ramos.

2.1. PETICIÓN

Como consecuencia de lo anterior, la accionante solicita el amparo de sus derechos y en consecuencia se le suministren los medicamentos antes referidos en su sitio de domicilio ubicado en manzana A 22 casa 5 Barrio La Gloria, puesto que no cuenta con los recursos económicos suficientes para asumir estos gastos ni el transporte por cuenta propia, sumado a su avanzada edad y que requiere el suministro de los mismos para el mejoramiento efectivo del estado de su salud.

Adicionalmente a lo anteriormente señalado, solicitó la accionante se tutelaran los derechos fundamentales de la señora VIDALIA ALDANA RAMOS y consecuentemente se ordene a Ordenar a ASMET SALUD EPS Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a ASMET SALUD, adelantar los trámites administrativos necesarios y suficientes para garantizar la prestación del servicio de salud en términos de integralidad, eficiencia, calidad y sobre todo oportunidad, con fines de evitar desgaste a la administración de justicia, ya que, en este tipo de enfermedades, son constante los controles y exámenes, con fin de un seguimiento continuo.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 03 de Febrero de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto No. 012 del 04 de Febrero de 2022², a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de dos (02) días contados a partir del recibo de la notificación respectiva se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela y se ordenó la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES.

¹ Ver archivo "02ActaReparto" del expediente digital.

² Ver archivo "04AutoAdmiteTutela" del expediente digital.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, mediante escrito³ allegado el 7 de Febrero de 2022, suscrito por la Jefe de la Oficina Jurídica, señaló que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, del primero (01) de agosto del año 2017, entró en operación esa Administradora, como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Manifestó que, es función de la EPS, y no de esa Administradora, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva; adujo que, las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Afirmó que, respecto de la pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, lo mismo constituye una solicitud antijurídica, puesto que a partir de la promulgación de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo con lo

³ Ver archivos “10RespuestaADRES” del expediente digital

establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos.

Solicitó negar las pretensiones en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, ser desvinculado del trámite de la acción y que se niegue el recobro a favor de la EPS.

4.2. **ASMET SALUD E.P.S.** mediante escrito OFIC-JR-CAQ-00636⁴, enviado mediante correo electrónico del 07 de Febrero de 2022, manifestó lo siguiente:

Manifiesta que la ACCIÓN DE TUTELA, no tiene sustento Jurídico, toda vez los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han sido superados, por contera, para el caso sub examine se ha configurado una causal de improcedencia de la Acción de Tutela debido a la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Frente al caso concreto informa al despacho que, frente al suministro de medicamento NAPROXENO 250 MG TABLETAS Y POLIMIXINA B+ NEOMICINA+ DEXAMETASONA X 5 ML. Los mismos se encontraban pendientes de consecución por parte de la Droguería DAO y al momento de la admisión de tutela, se requirió a la misma para que rindiera informe sobre el suministro de los medicamentos solicitados por la accionante, quienes manifestaron por correo electrónico que los medicamentos se encontraban disponibles de lo cual se debía poner en conocimiento a la usuaria toda vez que no se había logrado el contacto telefónico con la misma.

Respecto a la solicitud del accionante relacionado con el suministro de Tratamiento Integral para la señora VIDALIA ALDANA RAMOS, se indica que la usuaria ha venido recibiendo todos los servicios de salud, sin ningún tipo de restricción, conforme lo han ordenado los médicos tratantes, por lo tanto y al no existir servicios de salud pendientes de tramitar, por tanto, solicita se desestime la misma.

Por lo anterior, solicita (i) *DESVINCULAR a ASMET SALUD EPS del trámite de la acción de tutela en virtud de que no ha existido violación a derecho fundamental alguno de la señora VIDALIA ALDANA RAMOS* (ii) *NO TUTELAR la presente acción de tutela en virtud a los argumentos esbozados en el presente escrito, pues la accionante no demostró que se esté ocasionando un perjuicio irremediable.*

⁴ Ver archivos “08RespuestaAsmetSalud” del expediente digital

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada –**ASMET SALUD EPS**–, es una Entidad de orden Departamental, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por la señora VIDALIA ALDANA RAMOS, quien considera se vulneran sus derechos fundamentales, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de ASMET SALUD E.P.S.- quien presuntamente está desconociendo los derechos del accionante; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por la accionante, se configura una violación a los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la integralidad del servicio médico y al principio de prohibición de interrupción del servicio médico de la señora VIDALIA ALDANA RAMOS, ante la presunta omisión de ASMET SALUD EPS por la falta de entrega de los medicamentos ordenados por el médico tratante en atención a su diagnóstico.

5.5 Solución al Problema Jurídico.

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al cumplimiento del requisito de inmediatez, cabe señalar que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, se advierte el cumplimiento del mismo, toda vez que, la orden médica con los medicamentos prescritos y el formato de los medicamentos faltantes datan del 28 de Enero del 2022, acudiendo al mecanismo Constitucional con el fin de que su EPS le suministre los mismos el día 03 de Febrero de 2022.

En relación con el requisito de subsidiariedad, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de subsidiariedad, habida cuenta que, al considerar la señora VIDALIA ALDANA RAMOS, que se vulneran sus derechos fundamentales por parte de los accionados, acude a la acción constitucional.

5.5.2. El Derecho a la Salud

En relación con el Derecho a la salud, ha acotado la Corte Constitucional:

“4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: “es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.”

5.5.3. El Derecho a la Seguridad Social

Por su parte, el derecho a la Seguridad Social ha sido reconocido en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho Constitucional fundamental.

De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

En ese sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-164 del 2013, indicó:

“Como se puede apreciar, el derecho a la seguridad social demanda el diseño de una estructura básica que, en primer lugar, establezca las instituciones encargadas de la prestación del servicio y precise, además, los procedimientos

bajo los cuales éste debe discurrir. En segundo término, debe definir el sistema a tener en cuenta para asegurar la provisión de fondos que garanticen su buen funcionamiento. En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de sus recursos fiscales, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones necesarias para asegurar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social. En el ordenamiento jurídico colombiano y, durante un amplio lapso, la doctrina constitucional –incluida la

derechos civiles y políticos, de una parte, y derechos sociales, económicos

y culturales, de otra. Los primeros generadores de obligaciones negativas o de abstención y por ello reconocidos en su calidad de derechos fundamentales y susceptibles de protección directa por vía de tutela. Los segundos, desprovistos de carácter fundamental por ser fuente de prestaciones u obligaciones positivas, frente a los cuales, por ésta misma razón,

muy temprano, el Tribunal Constitucional colombiano admitió que los derechos sociales, económicos y culturales, llamados también de segunda generación, podían ser amparados por vía de tutela cuando se lograba demostrar un nexo

fundamental, lo que se denominó “tesis de la conexidad”. Otra corriente doctrinal ha mostrado, entretanto, que los derechos civiles y políticos así como los derechos sociales, económicos y culturales son derechos fundamentales que implican obligaciones de carácter negativo como de índole positiva. El Estado ha de abstenerse de realizar acciones orientadas a desconocer estos derechos (deberes negativos del Estado) y con el fin de lograr

sociales, económicos y culturales –es preciso, también, que el Estado adopte un conjunto de medidas y despliegue actividades que implican exigencias de orden prestacional (deberes positivos del Estado).”

5.6. CASO CONCRETO

Se reclama a través de la presente acción, la protección de los derechos fundamentales de la señora VIDALIA ALDANA RAMOS, ante la presunta omisión de la EPS ASMET SALUD, de no entregar de manera oportuna los medicamentos POLIMIXINA B+ NEOMICINA+ DEXAMETASONA X 5ML SUSPENSION OFTALMICA. Cantidad 1 y NAPROXENO 250 MG TABLETAS. Cantidad 20.

De lo obrante en el expediente, se encontró lo siguiente:

- i. Teniendo en cuenta la afirmación de la parte actora y la documentación suministrada por la EPS ASMET SALUD, se encuentra probado que la señora VIDALIA ALDANA RAMOS, está afiliada a la EPS ASMET SALUD en el régimen subsidiado.
- ii. Conforme a la historia clínica⁵ allegada, se tiene que la accionante asistió a consulta externa el día 28 de Enero de 2022 en ESE Hospital María Inmaculada de esta ciudad, en la que el médico especialista determinó dentro del plan de tratamiento medicamentos para tratar la afección visual diagnosticada.
- iii. La accionante solicita ante su EPS la entrega de los medicamentos prescritos, quedando pendiente por suministrar la POLIMIXINA B+ NEOMICINA+ DEXAMETASONA X 5ML SUSPENSION OFTALMICA. Cantidad 1 y NAPROXENO 250 MG TABLETAS. Cantidad 20.
- iv. Durante el trámite tutelar ASMET SALUD EPS, informó en la contestación de la presente acción que los medicamentos antes aludidos, se encontraban disponibles para entregar a la accionante en la droguera DAO, empero no se había logrado contacto telefónico con la usuaria.
- v. Según constancia de llamada por parte de la secretaria del Despacho del día 14 de febrero de 2022 a las 3:40 pm, se puso en contacto con la señora Angie Galindo al abonado telefónico: 3123114543, quien manifiesta ser hija de la accionante y que su madre vive sola en la ciudad de Florencia, no cuenta con equipo móvil, se informa de la respuesta de la EPS frente a la entrega de los medicamentos solicitados.
- vi. Según constancia de llamada por parte de la secretaria del Despacho del día 15 de febrero de 2022 a las 10:00 AM, se puso en contacto con la señora Angie Galindo al abonado telefónico: 3123114543, quien manifiesta ser hija de la accionante, manifiesta que el día 14 de Febrero de 2022 logró contacto telefónico con su madre a través de una vecina, le informó de la respuesta de la EPS de la disponibilidad de los medicamentos requeridos ante lo que la peticionaria le comunicó que realizaría el reclamos de éstos en el transcurso del presente día.

Ahora, frente a las demás pretensiones, en las que se solicitó a esta Judicatura, se ordenara a ASMET SALUD EPS: (i) *“Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a ASMET SALUD, adelantar los trámites administrativos necesarios y suficientes para garantizar la prestación del servicio de salud en términos de integralidad, eficiencia, calidad y sobre todo oportunidad, con fines de evitar desgaste a la administración de justicia, ya que, en este tipo de enfermedades, son constante los controles y exámenes, con fin de un seguimiento continuo.”*

⁵ Ver archivos “03EscritodeTutela” página 4 al 7, del expediente digital

En relación a lo anterior, ha de señalarse que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, no se encontró prueba alguna a través de la cual fuera posible establecer que, ASMET SALUD EPS se está sustrayendo de la obligación de prestar los servicios médicos que requiere la señora VIDALIA ALDANA RAMOS, toda vez que no se allegó prueba siquiera sumaria, a través de la cual fuera posible establecer que, previo a la presentación de la acción Constitucional, la encartada le negó el suministro de los mismos o que tiene más servicios pendientes de ser prestados, por lo que se descarta un presunto actuar negligente por parte de la EPS.

Frente a la solicitud de emitir una orden de prestación integral del servicio médico, cabe indicar que, es posible acceder a dicha pretensión cuando *“existan justificaciones concretas emitidas por los médicos tratantes más no cuando el paciente lo demanda”*⁶, es así que según los lineamientos jurisprudenciales el tratamiento integral, se ordena cuando *“(i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”* ⁷; conforme a lo traído a colación, cabe reiterar que, como ya se indicó en líneas precedentes, por parte del Despacho no fue posible establecer que, la EPS omitió prestar de manera oportuna los servicios médicos que se le han ordenado a la señora Vidalia Aldana, por lo que, al no demostrarse que exista un actuar negligente y que consecuentemente se ponga en riesgo su salud y vida, no hay lugar a conceder la mencionada pretensión.

Es menester resaltar que, de cara a la acreditación de dichos supuestos, no basta la simple exposición de hipótesis ni la afirmación del acaecimiento de los mismos, sino que por el contrario se torna menester su comprobación y verificación dentro del trámite.

En relación con la carga de la prueba en materia de Acciones de Tutela ha señalado la Corte Constitucional⁸:

(...) un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental,

⁶ Ver Sentencias T-790 de 2012, T-501 de 2013 y T-266 de 2014

⁷ Ver Sentencias T-790 de 2012, T-501 de 2013 y T-266 de 2014

⁸ Sentencia T 571 de 2015. M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

*Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "**onus probandi incumbit actori**" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho."*

Finalmente, debe indicarse que, el presente trámite tutelar se inició con ocasión al requerimiento elevado por la señora VIDALIA ALDANA RAMOS, al considerar que se le vulneran los derechos fundamentales ante la omisión de ASMET SALUD de no entregarle los medicamentos enviados según orden del 28 de Enero de 2022, lo cual fue subsanado, por la entidad accionada durante el trámite de la presente acción respuesta para la entrega de los multicitados medicamentos a favor de la accionante obra en el expediente y fue expedido por la EPS el día 07 de Febrero de 2022.

Debe indicar el Despacho que respecto de la pretensión de la entrega en domicilio de los medicamentos requeridos, no se accederá a la misma, en principio porque no obra en el expediente prueba si quiera sumaria que indique alguna limitación de tipo físico o concepto médico en la accionante que le impida su desplazamiento dentro de la misma municipalidad para la recolección de los mismos, partiendo de la cargas atribuibles de la EPS y usuario, en que el primero dispone de los medicamentos dentro de la ciudad de afiliación y el segundo cumple entonces con su asistencia oportuna a su reclamo, máxime cuando de la llamada telefónica sostenida con la señora Angie Lizeth Galindo el día 15 de Febrero de 2022 a las 10: 00 am, hija de la señora Vidalia Aldana, quien manifestó que logró comunicarse con la accionante quien le afirmó asistiría en el transcurso del día por los medicamentos requeridos, sin que se evidencia por el togado con ello transgresión de derecho alguno.

Por todo lo anterior, desaparece el objeto que dio origen a la misma, configurándose de esta manera una **carencia actual de objeto por hecho superado**.

Ahora bien, frente al tema del hecho superado, en Sentencia T 218 de 2017, la Corte señaló:

“E. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA OCURRENCIA DE HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

119. Según lo establece el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela tiene la finalidad de servir como instrumento de “protección inmediata de [los] derechos constitucionales fundamentales”. Es posible que en el trámite de la acción de tutela surjan circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, la tutela no podría servir de instrumento de protección inmediata de derechos fundamentales, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado (hipótesis conocida como “daño consumado”) o bien porque la vulneración o amenaza alegada en la acción de tutela ha cesado (hipótesis que ha sido denominada “hecho superado”). En ambas circunstancias ocurriría lo que la jurisprudencia ha denominado “carencia actual de objeto”. En esa situación se extingue el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y cualquier decisión que se pudiera dar al respecto resultaría inocua. (Negrilla y subrayado fuera e texto)

120. El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 reglamenta la figura del hecho superado, así:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

121. En distintos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha explicado que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, en una de las primeras sentencias de esta Corte, la T-570 de 1992, se señaló que cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.”

En relación con el hecho superado la Corte Constitucional señaló que hace presencia cuando antes de emitir la orden, advienen hechos que acreditan que ha cesado el desconocimiento de derechos fundamentales, por lo que dispensar el amparo deprecado resultaría inane.

De manera que siendo la finalidad de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales, al no verificarse su vulneración o amenaza, en este caso por haber cesado, ha de negarse el amparo solicitado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – DENEGAR la solicitud de amparo elevada por la señora VIDALIA ALDANA RAMOS, en contra de ASMET SALUD EPS, en razón a que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO. - De no ser impugnado el presente fallo, REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

TERCERO. - Notifíquese esta sentencia por el medio más expedito a las partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO

Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Churta Barco

Juez

Juzgado Municipal

Penal 003 Control De Garantías

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd6bf371530c1289eff641c12456b61193b71a5881dcef35d597b7cb8e3beab1

Documento generado en 15/02/2022 05:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>